

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 118.

Secretaría general

En uso de las facultades que me es tan conferidas y de conformidad con la propuesta que me ha sido formulada por el Comité provincial de Caza y Pesca, he resuelto proceder a la apertura de la caza de la codorniz, tórtola y paloma, el próximo domingo día 19 de los corrientes, en toda la provincia de mi mando, salvo en los términos municipales de *Barcones* y *Retortillo*, en los que quedará abierta a partir de esta misma fecha.

Ante la imposibilidad de limitar las zonas, dentro del ámbito provincial en que se encuentran las tres especies indicadas, he acordado se considere como infracción a la ley de Caza, el llevar la escopeta no colgada al hombro y cargada fuera de los lugares propios para esta clase de caza, que son los siguientes: terrenos de cultivo aun barbecheras, prados y acequias, riberas y alamedas enclavadas o lindantes con aquella clase de terreno. Por la presente recuerdo, una vez más, a todos los agentes de mi autoridad, la obligación en que se encuentran de ejercer la más completa vigilancia, para el cumplimiento de lo ordenado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de agosto de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 13

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales, para la venta de jabón común:

En almacén, 6'55 pesetas kilo.

Al público, 7 id. id.

Los anteriores precios tendrán efectividad desde el día primero del corriente mes, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna, sa-

tisfaciéndose los gastos de transportes hasta localidad de consumo y los arbitrios e impuestos municipales por la Caja de Compensación de Almacénistas, en la forma que establezcan las normas 43 y 45 de la circular 511

Por los Sres. Almacenistas se formularán los correspondientes partes comerciales extraordinarios, al objeto de proceder a la liquidación de las existencias en almacén.

Soria 8 de agosto de 1951 —El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

LEY (Rectificada)
(Continuación)

1. En materia de fundación de la sociedad, la Ley se inclina decididamente, siguiendo en esto el ejemplo de las leyes extranjeras, por exigir la íntegra suscripción del capital social. Sobre tema de tan vital importancia, nuestro Código de Comercio guarda también silencio, y ello ha permitido en la práctica la constitución de sociedades con enormes capitales aparentes, de los cuales se suscribe tan sólo una ínfima parte y se desembolsa sólo una pequeñísima porción de esa ínfima parte. El principio que instaura esta Ley es el de que no podrá constituirse sociedad alguna que no tenga el capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, al menos. No se desconoce que este principio viene derechamente a prohibir una práctica muy extendida en las sociedades anónimas españolas, y que consiste en conservar en cartera cierto número de acciones, ya en momento fundacional ya en el momento de la elevación del capital, para conceder así a los administradores un fondo de maniobra con ese capital en cartera, cosa que les permitirá elegir a su arbitrio el momento más adecuado para lanzar este capital al público, entregando las acciones en cartera para ser suscritas a metálico o a cambios de una aportación de bienes «in natura». El sistema de las acciones en cartera permi-

te, ciertamente, a los administradores una gran libertad de movimientos para atraer nuevos recursos a las cajas sociales, sin necesidad de observar los rigurosos requisitos de la reforma estatutaria. Pero se ha creído que estas ventajas eran menores que los inconvenientes de semejante práctica, derivados quizá de la costumbre de llevar al pasivo del balance la totalidad del capital escriturado, para dar mayor sensación de poderío económico, aunque ese capital no esté suscrito, llevando al activo la contrapartida de las acciones en cartera, las cuales se manejan como si realmente constituyeran un activo real. Por ello ha parecido prudente la supresión de las acciones en cartera, compensando su desaparición con la implantación del llamado «capital autorizado», que cumple análogos fines que el capital en cartera, sin crear ninguna oscuridad en cuanto a la situación económica de la sociedad ni dar ocasión a manipulaciones que, a veces, adolecían de falta de pulcritud.

Partiendo de la necesidad de la íntegra suscripción del capital para que pueda quedar válidamente constituida la sociedad anónima, la Ley separa y distingue dos sistemas de fundación, ya recogidos en la doctrina y en las legislaciones extranjeras: la fundación llamada simultánea, en la cual la sociedad se funda en un solo acto, por convenio entre los fundadores, y la fundación llamada sucesiva o por suscripción pública de las acciones, en la cual la sociedad no se constituye hasta que se cumple la última fase de un complicado proceso uno de cuyos momentos es de la íntegra suscripción de capital. Dentro de la fundación simultánea, que es la más extendida de nuestra práctica notarial, aunque en ella se omite el requisito de la íntegra suscripción del capital, se ha seguido el esquema de la práctica mercantil española, que incorpora los estatutos a la escritura notarial de fundación. Pero se ha cuidado de separar el contenido propio de los estatutos del contenido propio de la escritura, como conceptos diversos que no aparecen debidamente diferenciados ni en nuestro Código de Comercio, ni en el Reglamento del Re-

gistro Mercantil. El sistema de la fundación por suscripción pública, poco usado en la práctica, se justifica, no obstante, porque hace posible la fundación de sociedades con grandes capitales, que sería difícil reunir de antemano para constituir la sociedad por acto unitario. Pieza esencial de este sistema es el programa de fundación, que ha de contener las indicaciones que los promotores juzguen oportunas, a más de ciertas menciones inexcusables que la Ley puntualiza, con el fin de que los futuros suscriptores de acciones sean debidamente informados sobre los datos más importantes de la nueva sociedad. Mas, atentos siempre al deseo de fomentar la creación de sociedades por acciones, no se ha querido llevar en este punto el rigor hasta los extremos de otras legislaciones, singularmente la inglesa, en punto a las sanciones para los promotores en caso de falsedad de los datos contenidos en el programa fundacional.

Destácase también en este tema de la fundación la naturaleza capitalista de la sociedad anónima, que exige que las aportaciones sean en dinero o fácilmente transformables en dinero, por que sólo así el capital social puede representar realmente una garantía para los acreedores. Esto implica la desaparición en nuestra práctica de las llamadas acciones liberadas sin perjuicio de que la aportación de servicios, de ideas, de iniciativas, de experiencia y de otros elementos inmateriales, pueda ser recompensada mediante la atribución a los fundadores de títulos diversos de la acción, como son los llamados bonos, cédulas o cualquier otro que incorpore algún derecho sobre los beneficios sociales.

También se preocupa especialmente la Ley de las aportaciones no dinerarias, las cuales encierran siempre el peligro de traducir en cifra de capital prestaciones ficticias o valoradas con exceso; por donde se descubre la posibilidad de que la sociedad nazca a la vida del Derecho con un patrimonio de valor inferior al que indica la cifra del capital, con el consiguiente engaño para los acreedores y para los futuros accionistas. Colmando en este punto una lamentable laguna de nues-

tro Derecho positivo, la Ley impone a los administradores, y, en definitiva, a la autoridad judicial, la obligación de revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias dentro de cierto plazo, y si de esa revisión aparece una diferencia de valores, impone al socio aportante la opción entre que se anulen las acciones equivalentes a la diferencia, o completar en dinero esta diferencia, o separarse de la sociedad, con la consiguiente reducción del capital si opta por la anulación de las acciones.

II. Al regular especialmente las acciones, insiste la Ley en el concepto de la acción como alcuota del capital social, con la consiguiente declaración de nulidad de las acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial. Siguiendo la tendencia moderna en materia de valores mobiliarios, se impone con carácter obligatorio la forma nominativa a la acción mientras no haya sido enteramente desembolsado el importe nominal del título, precaución que se ha reputado indispensable para frenar los excesos del anonimato y facilitar a la sociedad la posibilidad de reclamar con eficacia los dividendos pasivos. Ha parecido también conveniente mantener en toda su pureza el principio de la igualdad de derechos entre los accionistas, siempre que se trate de acciones de la misma clase o serie. Los privilegios, aun encarnados en acciones de distinta serie o clase, ofrecen siempre un margen de peligro, y sólo pueden admitirse cuando existen razones poderosas que lo aconsejen. Por ello se dispone que la creación de acciones que confieran cualquier clase de privilegio frente a las ordinarias, se someterá a la observancia de las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos sociales. De otra parte, el respeto al principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto conducirá, en el futuro, implícitamente, a la supresión de las acciones de voto plural, ya proscritas en la legislación de la mayoría de los países. Mas el deseo de no causar perturbación alguna en el funcionamiento de las sociedades existentes, a menos que así lo exija un interés superior, que en este caso no existe, permitirá la subsistencia de este tipo de acciones en las sociedades que las tengan reconocidas en sus estatutos.

Se conserva en esta materia el tradicional principio de la indivisibilidad de la acción. Y se aborda el problema del desdoblamiento de la titularidad entre usufructuario y nudo propietario y entre propietario y acreedor pignoraticio, puntualizándose a quién de ellos compete el ejercicio de los derechos incorporados a la acción, con lo que se evitarán las interminables discusiones en la materia que la práctica a diario nos ofrece. Otro de los puntos que ha suscitado viva polémica en la doctrina jurídica moderna, y que la Ley también aborda, es el relativo a la validez de los pactos res-

trictivos de la transmisión de acciones. La solución se enfoca exclusivamente en el aspecto que toca a la sociedad, eximiendo a ésta de reconocer aquellas limitaciones que no estén expresamente impuestas en los estatutos sociales.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

EXENCION DE LA TARIFA I DE UTILIDADES Y LOS BENEFICIARIOS DE FAMILIAS NUMEROSAS

El *Boletín oficial del Estado* del día 2 del actual, publica orden ministerial conjunta de los Ministerios de Trabajo y Hacienda para la aplicación del decreto de 19 de enero de 1951, que dando como consecuencia de ambos preceptos modificado el régimen de exenciones establecido, con arreglo a las siguientes normas:

Beneficios fiscales concedidos por los ingresos procedentes de trabajo personal en relación con dicha tarifa I de Utilidades

Poseedores de títulos de primera categoría.—a) Ingresos de uno solo de los cónyuges: Las primeras 18.000 pesetas, exentas; las comprendidas entre 18.001 y 100.000, reducción del 50 por 100; exceso de 100.000, sin bonificación.

b) Ingresos de ambos cónyuges: Las primeras 25.090 pesetas, exentas; de 25.001 a 150.000, reducción del 50 por 100; exceso de 150.000, sin bonificación.

Poseedores de títulos de segunda categoría.—a) Ingresos de un solo cónyuge: Las primeras 100.000 pesetas, exentas; desde 100.001 a 150.000, reducción del 50 por 100; exceso de 150.000 sin reducción.

b) Ingresos de los dos cónyuges: Las primeras 150.000 pesetas, exentas; el exceso sin reducción alguna.

Plazo de solicitud

1. Los beneficiarios de familia numerosa con título expedido o renovado con anterioridad a la fecha de 2 del actual, deberán solicitar nuevamente, aunque lo hubieran hecho con anterioridad, el correspondiente beneficio de esta Delegación, antes de 1.º de septiembre próximo, desde cuya fecha tendrá efectividad el nuevo régimen.

2. Los que obtengan tal condición con posterioridad al 2 del actual y los que teniéndolo con anterioridad no hubieran solicitado aún la concesión del beneficio, empezarán a disfrutarlo desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud en la Delegación de Hacienda.

3. Cuando se presentase ésta después de haber finalizado el plazo reglamentario de presentación de las declaraciones de la Tarifa I, se entenderá que ha renunciado a los beneficios por el período a que las mismas se refieren.

Forma de computar los ingresos

Para la fijación de los límites anteriores no se computarán las utilidades eventuales, es decir, las que no se

acumulan al sueldo efectos de tributación, las cuales no gozarán de exención ni reducción alguna.

Contribuyentes comprendidos en los epígrafes e) del artículo 1.º (Registadores de la Propiedad, Notarios, etc.) y a) (Abogados, Médicos, Ingenieros, etcétera); d) (Representantes y expendedores de productos monopolizados); e) (Comisionistas y agentes de las compañías de seguros), y f) (Habilitados, apoderados, etc.) del artículo 5.º del decreto ley de 15 de diciembre de 1927.

Los ingresos se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural anterior al de la aplicación del beneficio, y deberán computarse en su totalidad, es decir, sin deducción del coeficiente de gastos que en su caso señala la Instrucción de 8 de mayo de 1928 y de la que establecen los decretos de 17 de agosto de 1949 y 22 de diciembre de 1950.

Forma de solicitud

Se hará con arreglo al modelo oficial que se inserta a continuación de la mentada orden ministerial, cuyo modelo impreso se expende en la Delegación de esta Delegación.

Forma de aplicación de los beneficios

En el caso de que algún beneficiario tenga rentas de trabajo a las que proceda la fijación de tipos impositivos distintos, los beneficios fiscales de exención o reducción se concederán y aplicarán por el siguiente orden:

1. Los ingresos procedentes de ejercicio de profesiones gravadas en las Tarifas de la Contribución Industrial cuyas cuotas sean deducibles de la Tarifa I de Utilidades.

2. Para las restantes partidas de ingresos se guardará el orden de menor a mayor tipo impositivo a aplicar sobre las mismas. Este orden se observará en todos los demás casos en que no aparezcan ingresos por el ejercicio de profesiones sujetas a la Contribución Industrial.

Justificación de las nóminas y declaraciones correspondientes

Funcionarios públicos y asimilados: A las nóminas que hayan de ser libradas por las Ordenaciones de pagos respectivas deberá unirse:

a) Copia, con diligencia de cotejo suscrita por el habilitado respectivo, de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, sobre la concesión de los beneficios por la Tarifa I de Utilidades

b) Declaración jurada, suscrita por el beneficiario, en la que se haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene, y, en su caso, de los que tuviere su cónyuge, en la misma forma que se especifica en el modelo de solicitud de exención.

Igualmente, se hará constar los datos relativos al título de beneficiario que indica el artículo 32 del Reglamento, debiendo consignar los habilitados el V.º B.º que dicho artículo determina.

Corporaciones y Organismos obligados a retener el Impuesto

Formularán ante esta Administra-

ción la reglamentaria declaración de las utilidades satisfechas a los beneficiarios de familia numerosa, separadamente de la de los demás funcionarios o empleados, acompañando a aquellas los documentos reseñados en el apartado anterior.

Contribuyentes que formulan su declaración directamente en la Administración de Rentas Públicas.—(Profesiones oficiales y libres, etc.).—Lo harán en la forma usual, acompañada de la copia de la resolución de la Delegación de Hacienda, en unión de la original dirigida al interesado, para su debido cotejo, por esta Administración, así como, de la declaración que se cita en los apartados anteriores.

Empresas particulares, obligadas a retener el impuesto.—Deberán igualmente formular la declaración correspondiente a efectos de la Tarifa I de Utilidades, de beneficiarios por separado, acompañando a la misma la documentación que se reseña para los contribuyentes del apartado anterior.

Variaciones y alteraciones del régimen de exención

Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten a los supuestos bases de la concesión de los beneficios, deberán notificarse a esta Delegación de Hacienda, mediante escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, se devolverá al presentador, como justificante. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a imposición de penalidades por defraudación.

Concesión de los beneficios

La concesión por la Delegación de los beneficios de exención o reducción tendrá carácter provisional, siendo recurrible ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días a partir de su notificación.

El acuerdo provisional será considerado como definitivo, una vez que las declaraciones presentadas para tributación de la Tarifa I, en la forma anteriormente indicada, hayan sido comprobadas de conformidad por la Inspección de Hacienda.

En caso de disconformidad por falseamiento de los hechos se incurrirá en las penalidades correspondientes.

Soria 7 de agosto de 1951.—El Administrador, Saturio Fresneda. 1576

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Espejón.

Ordenanzas para exacciones municipales
Espejón.

Imprenta provincial.